

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO LEGAL - DOCTRINAL

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se refieren una serie de investigaciones realizadas en relación a las categorías objeto del presente estudio, que contribuyen a aportar aspectos enriquecedores del análisis de las doctrinas revisadas.

De esta manera, Valecillos (2000), realizó un estudio titulado en la Universidad del Zulia denominado: "La responsabilidad penal del alcohólico". Estudio que tuvo como propósito establecer los aspectos de carácter médico legal que conceden características especiales al alcohólico al momento de cometer un delito.

El aspecto teórico tratado fue la doctrina legal constitutiva de la responsabilidad penal y el tratamiento del alcohólico como un alienado mental.

Asimismo, desde el punto de vista metodológico, el tipo de investigación fue descriptiva – dogmática – jurídica, y tuvo un diseño de tipo documental. En cuanto a los métodos, técnicas e instrumento de recolección de datos, el método fue la observación directa de los documentos escritos sobre el tema,

la técnica fue la encuesta y el instrumento una lista de verificación, y su validez y confiabilidad se consideró en cuanto al consenso existente sobre las variables descritas en la investigación.

Entre los resultados se estableció que el alcohol como droga en razón de sus efectos no tiene diferencia alguna con otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas de ilícito comercial y de uso no permitido por la ley. En cuanto a los efectos, el alcohólico y el fármaco dependiente no son esencialmente diferentes, en cuanto a la naturaleza de la enfermedad, la diferencia estriba en la legalidad y tolerancia social de la droga o fármaco utilizado.

El principal aporte de esta investigación al presente estudio, se basa en la revisión de las características del alcoholismo y el efecto legal que produce sobre la comisión de delitos.

Por otra parte, Melendez (2001), realizó un estudio en la Universidad del Zulia, titulado: "Aspectos legales del alcoholismo", que tuvo como finalidad el análisis del alcoholismo desde el punto de vista legal.

El tipo de investigación fue descriptiva – jurídica, y su diseño documental, siendo la población una serie de documentos legales como el Código Penal y la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y la recolección de datos se realizó en aquellos documentos escritos, hablados o electrónicos que hacen referencia al tema objeto de estudio, es decir, tomando las estadísticas de juzgados 3º y 4º de control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Las conclusiones de dicho estudio hicieron en que bajo los efectos de la embriaguez de carácter crónico, el sujeto pierde temporalmente la voluntad, la conciencia y la libertad de sus actos.

El aporte de esta investigación deriva de la posición de la doctrina legal de considerar la embriaguez como un estado en el cual el sujeto no es consciente ni voluntarioso en cuanto a la comisión de actos, sean punibles o no.

Por último, Velandia (2002), realizó un trabajo de investigación en la Universidad del Zulia titulado: "El alcohólico en la legislación venezolana", basada en los aportes de diversos expertos penales sobre la materia.

Metodológicamente, fue una investigación de tipo descriptiva – legal y tuvo un diseño documental, recolectando información a través de encuestas a expertos en derecho penal sobre cada una de las características previstas en la legislación venezolana relacionadas con el alcoholismo.

Las conclusiones logradas por esta investigación sostienen que el alcoholismo, en sus diversos tipos, fases o niveles, es una enfermedad, que en la medida que progresa, deteriora las capacidades y comportamiento del individuo, que lo convierte en alcohólico crónico, cuya característica es la pérdida permanente de la voluntad, conciencia y libertad de sus actos. Asimismo, se sostiene que tanto la embriaguez patológica como el alcohólico crónico, sus acciones que constituyen falta o delito, son inimputables.

El aporte de dicha investigación es la reafirmación de inimputabilidad de las acciones que constituyan delito para el alcohólico.

2. BASES LEGALES Y DOCTRINALES

A continuación se presentan una serie de aspectos relacionados con la sintomatología de la embriaguez y su clasificación. Asimismo, se analizarán brevemente las doctrinas más actuales sobre la inimputabilidad o no al agente en estado de embriaguez, a partir de la clasificación que de ésta se haga.

Por otra parte, se revisan a la luz de diversos autores, los contenidos del Código Penal y de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas referidos al estado de ebriedad, finalizando con la definición de los delitos más comunes cometidos bajo la influencia del alcohol.

2.1. Embriaguez normal

Las diversas confrontaciones teóricas sobre el tema de la embriaguez, permiten establecer diversos sistemas de definiciones y clasificaciones. Ello a partir de la definición de la embriaguez desde el punto de vista fisiológico, neurológico o psicológico. El origen de las múltiples definiciones y clasificaciones se basan en las diferentes posiciones de los autores, basadas en los avances en cada una de las áreas científicas que estudian la influencia de las bebidas alcohólicas sobre el organismo humano.

Es por ello que se presentan a continuación, las definiciones según la clasificación de la embriaguez, más ampliamente aceptadas en el área científica y legal.

2.1.1. Definición de embriaguez normal

La embriaguez la define Hartman (2001, p. 12), como un conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólicas. Se caracteriza por implicar una perturbación más o menos extensa del sistema nervioso superior y por una fugacidad en la alteración del sensorio; causa un trastorno mental de mayor o menor intensidad, o sea una perturbación o supresión de la capacidad de comprender y/o determinarse.

Precisamente Lacassagne (1912, citado por Agudelo, 2001, p. 17), dice que el estado de embriaguez aguda “puede equipararse al sonambulismo, y bajo su influencia (el sujeto) puede ejecutar diversos actos inconscientes, de los cuales, por regla general, no guarda recuerdo alguno”.

De estos conceptos, la presente investigación hace énfasis en la clasificación de las enfermedades, refiriendo las perturbaciones mentales debidas a causas orgánicas, ya sea por lesión cerebral que afecta las estructuras implicadas en las funciones de alto nivel integradoras y simbólicas; o puede no haber esa afectación de las estructuras pero sí perturbaciones en el funcionamiento por la acción tóxica de sustancias como el alcohol, las anfetaminas, los cannabinoles, los opiáceos, o por otras causas distintas a las tóxicas. En resumen: la afectación de la conciencia y de la voluntad pueden estar condicionadas en su funcionamiento por el alcohol.

A partir de la anterior definición, se desprende un tipo de clasificación de acuerdo a los efectos físicos, neurológicos y psicológicos que producen en el individuo, requiriéndose describir las características que presentan cada tipo de embriaguez, para establecer las consecuencias de carácter legal que producen cuando el agente comete algún tipo de delito bajo la influencia del alcohol.

2.1.2. Clasificación de la embriaguez

Ahora bien, refiere Leal (2002, p. 91), que desde el punto de vista médico legal, existen dos grandes clasificaciones de la embriaguez según se tenga en cuenta la distintas formas clínicas o su intensidad.

Así, según la intensidad, se distingue entre embriaguez absoluta, plena o completa, y embriaguez parcial, relativa, semiplena, o incompleta; en cuanto a las formas clínicas, se distingue entre embriaguez normal o aguda, embriaguez patológica, e intoxicación crónica.

De allí señalan los investigadores, que esta clase de embriaguez tiene mucha importancia social como causa criminógena, y muy importante desde el punto de vista jurisdiccional, no sólo en comparación con la embriaguez patológica, sino también por las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que hay en relación con las consecuencias de ella. Por esto es importante estudiarla con algún detenimiento en su sintomatología.

Se insiste en la designación con el nombre de embriaguez a un complejo de síntomas fisiológicos, neurológicos y psicológicos que se derivan de la

ingestión de alcohol. En ese sentido, señalan Mora y Sánchez (1998, p. 166), que la embriaguez aguda es aquel estado de alteración de las potencialidades psíquicas y somáticas, de carácter grave y de corta duración en el tiempo, ocasionada por la ingestión, uso o abuso del alcohol o cualquier otra sustancia psicotóxica

Se la adjetiva de “aguda” para dar a entender que se trata de un episodio más o menos breve; así se la distingue de la intoxicación crónica que depende de la ingesta etílica reiterada y prolongada; también se le conoce como embriaguez normal.

Montañez (2000, p. 14), refiere que no existe una embriaguez normal, porque desde el momento en que la embriaguez se produce por la penetración de un tóxico en el organismo, el alcohol, no puede ser normal, pues él es un elemento extraño que incide sobre el sistema nervioso.

Asimismo, refiere Moglie (1938, citado por Agudelo, 2001, p. 20), que la embriaguez, en sus efectos sobre el complejo orgánico es siempre patológica, de donde es impropio hablar de embriaguez normal fisiológica. Sin embargo, con tal nombre se la distingue de la embriaguez “anormal”, cualitativa o patológica. De todo ello en el lenguaje jurídico, la definición precisa es embriaguez normal, regular, cuantitativa, fisiológica o típica.

De todo ello, se clasifica la embriaguez, motivado en la finalidad de la investigación, en voluntaria, habitual y accidental.

En primer lugar, la embriaguez voluntaria se manifiesta en aquel que bebió para embriagarse, pero no para cometer delito, por ello es simple o

intencionada. Es provocada en forma reflexiva, tomando en cuenta la persona su conocimiento de la mayor o menor resistencia a los efectos de la bebida embriagante. Ocurren la voluntad de beber y la voluntad de embriagarse, agotando su objetivo en la propia embriaguez.

Por otra parte, la embriaguez habitual es cuanto es el resultado de la costumbre o consecuencia de ingerir bebidas alcohólicas; distinguiéndose el ebrio habitual o bebedor cotidiano de grandes o pequeñas cantidades de alcohol sin consecuencias morbosas aparentes, de la intoxicación o alcoholismo crónico, que se trata de un estado de intoxicación permanente.

Por último, la embriaguez accidental, que es la provocada en forma involuntaria, donde el agente bebe sin tener conciencia ni voluntad de beber alcohol o ésta puede ser producto de la intervención de un tercero que sustituye una sustancia inocua por otra intoxicante, de buena o mala fe.

2.1.3. Síntomatología clínica de la embriaguez normal

Esta clasificación obedece a las manifestaciones clínicas, a la forma de expresarse, a las repercusiones del tóxico en el individuo; ha sido tradicionalmente aceptada la división de las fases o sintomatología clínica de Hofbauer (1953, citado por Agudelo, 2001, p. 44).

En principio se tiene la fase eufórica. Cuando la ingesta inicia, existe un primer período de excitación, de euforia: “las dos f (fugacidad feliz) se encuentran en el fondo de la copa”, dice Cabello (1982, citado por Agudelo, 2001, p. 21), hay verbosidad, gesticulación, sensación de bienestar, agilidad

mental, rapidez asociativa, hilaridad, aceleración de la ideación, bonhomía, placidez, superficialidad y simplicidad en las concepciones; a veces vulgaridad, desparpajo, entre otros.

Se destaca un gozoso sentido de euforia, con olvido de toda miseria, de todo fastidio, de todo dolor moral, y también físico, ya que indudablemente el alcohol es un gran analgésico. Es en esta fase cuando se cumplen actos imprevistos de gran generosidad y también de heroísmo.

El comportamiento franco y desinhibido en esta fase de embriaguez, concreta el clásico principio de Legrain (1966, citado por Montañez, 2000, p. 572): Se trata aquí mucho menos de una excitación de los centros superiores que de una estupefacción de los centros de control, y lo que sucede en esa fase de la embriaguez es que el pensamiento va más aprisa que el control.

Claro que es necesario advertir que la incidencia del alcohol también depende de la personalidad del agente que lo ingiere; por esto, hay tipos de ebrios; a propósito, siendo pertinente hacer la caracterización que hace Hartman (2001, p. 312), de los distintos tipos de bebedores, sobre la forma como se manifiesta el alcohol en esta primera fase de la embriaguez en las distintas personas.

En ese sentido, durante el primer período de excitación, se produce vasodilatación general, taquicardia variable, pero constante, aumento de la excreción urinaria. El trabajo cerebral se estimula, hay verdadero flujo de ideas, lucidez mayor, rapidez de asociaciones que son también numerosas.

En esta situación, existe un deseo imperioso de expansión de la personalidad, que parece rebasar de los límites demasiado estrechos del cuerpo. Unos sujetos son alegres, tumultuosos, dicharacheros, optimistas. Hermanos y amigos de todos, gustan de hacer juramentos de dar cuanto tienen. Comprenden y aman todo.

Asimismo, se caracterizan generosos, en su euforia ofrécense, dan dinero y cariño a manos llenas. Juerguistas alborotadores, siembran y contagian a su alrededor la alegría como pequeños dioses. Son buscados como compañeros de parranda porque, como nadie, hacen huir las penas y los dolores con sus carcajadas estrepitosas y su canciones.

Por otra parte, existen los que se convierten en torvos y de mal talante, desconfiados, camorreros, buscan discutir por trivialidades; si los miran porque los provocan, y si no, porque los desprecian. Desafían a deslindar posiciones midiendo fuerzas y valores. Los de más allá, melancólicos, son los eternos dolorosos, sufren.

Asimismo, existen los untuosos, suaves, tiernos, poéticos. Eróticos con más o menos literatura, en ocasiones empalagosos en su afán ingenuo por repartir caricias, piropean a todas las mujeres. Todas con apetecibles, aún las menos.

A partir de esta fase y caracterización, se pasa a la fase colérica. Esta segunda fase de la embriaguez, refiere Agudelo (2001, p. 25), conocida a veces como fase ébrica, tiene enorme influencia sobre todo en la esfera afectiva de la personalidad; en ella hay incoherencia, pérdida del equilibrio y,

por consiguiente, aumento del polígono de sustentación, ataxia, y de ahí la marcha tambaleante, la piel puede estar rubicunda por la vasodilatación periférica y ojos enrojecidos.

En el área neurológica, se caracteriza esta fase por movilidad de la ideación, lentitud en el razonamiento, trastornos motores y del habla, debilitamiento de la atención, la percepción y la memoria; estereotipia verbal (repetición de la misma palabra, o cuento, o tema), logorrea (habla descoordinada y abundante), manifestaciones de agresividad, hay propensión a tener ilusiones; casi inexorablemente hay relajamiento de los frenos inhibitorios o anestesia de los centros inhibidores y exaltación de la libido.

El asunto serio y en lo que hay que reflexionar, refiere Montañez (2000, p. 98), es que ésta pérdida de inhibiciones no depende de la cultura de la persona ni de su capacidad intelectual: esto puede incidir en alguna morigeración, es verdad; sin embargo, como regla psicológica casi inexorable, el alcohol terminará por sacar al ser pulsional o instintivo. En ese sentido refiere Leal (2002, p. 54), que la embriaguez respeta aún menos la normalidad psíquica que el prestigio social con sus graves consecuencias.

En esta fase de embriaguez hay ciertas resonancias fisiológicas que se pueden evidenciar: cara enrojecida, aumento de la temperatura, anormalidad del pulso, pupilas contraídas, graves trastornos de la motricidad, y algunos grados de anestesia, relajación muscular, lo que explica la menor sensibilidad a las caídas, golpes y heridas'; esto se denomina hipoestesia;

sin embargo, a veces. de manera antípoda se presenta. gran sensibilidad o hiperestesia afectiva: se predica y se jura mucho amor, depresión, angustia y llanto.

Por último, se tiene la fase letárgica, la cual caracteriza Agudelo (2001, p. 91), como el período comatoso: vómitos, sudores, hipotermia, lipotimia, es decir, pérdida súbita y pasajera del sentido y del movimiento, convulsiones, terminación en sueño (coma), y se puede llegar incluso a la muerte. Mora et al (1998), habla en estos casos de "coma alcohólico". Esto depende, claro está, de la cantidad de ingesta. El sujeto regresa poco a poco a la normalidad, pero puede haber reacciones y reclamos en relación con las personas que lo rodean, pues de manera confusa tiene en su mente sucesos de la fase anterior.

Pero aún dentro del coma existen grados, que van desde el primer grado al cuarto: desde la conservación de los reflejos superficiales, profundos y oculares; reflejos oculares, pero los demás muy pobres; inexistencia de la totalidad de los reflejos, pupilas en miosis, o sea con contracción permanente; el cuarto grado reporta un electroencefalograma plano; la dilatación pupilar (midriasis) anuncia la terminación fatal del coma por muerte cerebral.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina (1947, citado por Agudelo, 2001, p. 27), resumió las distintas fases de la embriaguez: La embriaguez común ordinaria se caracteriza por tres grados diferentes: períodos de excitación en que predomina el estado eufórico, con exuberancia de alegría y

jocosidad". El período de depresión se determina por una especie de ataxia física e intelectual, depresión, tristeza, decaimiento, temblor y titubeo, expresión lenta, difusa, e ideas confusas; y período de sueño o comatoso que sigue a la depresión que se manifiesta por un sueño largo y profundo, acompañado de sudores profusos y el "coma" o sea cuando el alcohol ha dominado al individuo completamente.

Bien se ha dicho que el mayor interés médico legal está en el primer y el segundo de los estadios, más en el segundo; mientras que en la tercera fase es fácilmente víctima de ellos.

Ahora bien: estas etapas o grados dependen de la cantidad del alcohol, de su cualidad, de cómo tenía el estómago al momento de iniciar la ingesta, si vacío o lleno, si había ingerido comidas grasosas o no: hay que saber que el alcohol no penetra al torrente sanguíneo por digestión, sino por difusión; de esta manera la grasa o el aceite impide o retarda que el alcohol impregne las mucosas de la pared gástrica. La incidencia del alcohol también puede depender de circunstancias emocionales de la persona. Todos los anteriores factores deben ser tenidos en cuenta al momento de valorar y juzgar una conducta en estado de alicoramiento.

De lo anterior, y a los fines de la investigación, se desprende la clasificación por intensidad de la embriaguez, a saber: Total e incompleta. La primera se produce cuando la perturbación de conciencia resultante haya suprimido las bases en que se asienta la imputabilidad, es decir, cuando a

raíz de aquélla el sujeto no haya podido comprender la antijuricidad del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La embriaguez incompleta, trastorna parcialmente la actividad cerebral del individuo, anula en forma incompleta su poder de inhibición, dejando en la conciencia el recuerdo de los hechos ejecutados.

2.2. La embriaguez patológica

Esta forma de embriaguez tiene muchísima importancia médico legal; por esto es importante verla en su denominación, en su sintomatología y en sus subclasificaciones, pues de todo esto dependerá que se la pueda diferenciar de la anterior forma de embriaguez vista.

2.2.1. Definición de embriaguez patológica

Se habla aquí de una reacción patológica alcohólica o de alcoholismo agudo patológico; algunos autores hablan de embriaguez patológica o epileptoide, por ejemplo, basa su calificativo en el gran parecido de la embriaguez patológica con la epilepsia.

Teniendo en cuenta la sintomatología de la denominada embriaguez normal o aguda, queda fácil retener los síntomas de esta otra especie de embriaguez patológica o epileptoide.

2.2.2. Sintomatología clínica de la embriaguez patológica

Refiere Hartman (2001, p. 54), los siguientes síntomas, advirtiendo que no tienen que darse todos, ni con la misma intensidad, para la embriaguez patológica:

- Poca dosis de alcohol, generalmente: Mientras en la borrachera común o embriaguez aguda el estado depende de la cantidad de alcohol que se ingiera, en la embriaguez patológica normalmente, basta con una poca dosis. Cuando se aborda la etiología, normalmente esta embriaguez requiere en el sujeto un sustrato.
- Subitaneidad: Es un estado de agitación intensa que sobreviene casi bruscamente al sujeto; muchas veces, quien de parte normalmente, de improviso aparece con un comportamiento que no es su normal comportamiento o el comportamiento propio de él en sus circunstancias este es un síntoma bien importante, pues en la embriaguez común las diversas fases se van dando en relación con el tiempo, la cantidad y la cualidad de la ingesta; por el contrario, aquí falta esta proporción entre tiempo, cantidad y la cualidad; de pronto “aparece” el sujeto embriagado.
- Disonancia entre el hecho y la personalidad del agente: Se ha dicho que lo que hace el licor es trasuntar la personalidad real del sujeto; así entonces, el tóxico sería una mera ocasión para la manifestación del ser del sujeto: hay consonancia entre autor y el hecho; en cambio, en la embriaguez patológica, el comportamiento es desacostumbrado e inadecuado a la personalidad común del sujeto; quienes han compartido con el sujeto normalmente se

sienten extrañados por el comportamiento de la persona: se pudiera decir, y así lee uno en los expedientes de la vida real.

En ese sentido, el pacífico se hace pendenciero; el indiferente, irritable y excitable; el equilibrado y ecuánime, susceptible. Es como si un ente extraño se hubiera injertado en la personalidad. El comportamiento del embriagado es extraño a su personalidad.

– Futilidad del motivo desencadenante, o total inmotivación: Aunque puede darse un motivo razonable, generalmente no existe móvil racional; a veces, “una palabra, un gesto, una simple indicación desencadenan rabiosa furia incoercible”, dice Montañez (2000, p. 43), así como “el crimen inútil, el provocado por causas pequeñas, el crimen sobre desconocidos, son comunes en estos alcoholistas”

De lo anterior se desprende, a los fines de la investigación, las características de la embriaguez patológica, como la que sobreviene en ciertos sujetos, en los cuales se observa una intolerancia cualitativa para el alcohol, aun en dosis pequeñas, caracterizada por lo súbito del estado, la disonancia entre el hecho y la personalidad del agente y la total inmotivación al momento de cometer un delito.

2.3. Doctrina penal contemporánea del tratamiento de la embriaguez

Refiere Agudelo (2001, p. 13), el papel que juega la presencia del alcohol en el panorama delictivo de un país ha sido, por largo tiempo uno de los te-

mas favoritos de los criminalistas porque la bebida tiene importancia tanto social como psicológica y físicamente.

De allí sostienen los investigadores, de las distintas formas de intoxicación que constituyen fuentes o formas de delito en Venezuela, el alcohol tiene súbita importancia como causa accidental del crimen. De ahí el enorme interés presente en los estudios examinadores de las diversas manifestaciones originantes de la criminalidad tiene el consumo de bebidas alcohólicas.

Señala Leal (2002, p. 43): “El alcohol es una droga deprimente y formadora de hábitos: es un veneno para el protoplasma; es causa de enfermedad y muerte; rebaja la exactitud y resistencia de la acción muscular, deteriora el juicio y el dominio propio”.

Por último, Lieber (1976, citado por Mosalvo, 2002, p. 12), sostiene que el exceso de alcohol puede producir cirrosis y muerte no solo por la desnutrición que produce sino porque el alcohol causa alteraciones en el metabolismo hepático y deforma las células hepáticas.

En relación con la responsabilidad penal del ebrio, Blarduni (1994, citado por Mosalvo, 2002, p. 13), afirma que en el ebrio hay, en el momento de embriagarse, excepto la embriaguez accidental, un acto de voluntad de relevancia jurídico – penal. Se origina de esta manera la teoría de las acciones liberae in causa, que para juzgar un delito cometido en estado de inconsciencia preordenada, es preciso retrotraerse al instante inicial de la

embriaguez y referir la imputabilidad y el dolo a la capacidad existente en ese momento.

En los casos de embriaguez voluntaria se aplicaba el mismo principio por cuanto el agente sabía, que en ese estado de embriaguez podría cometer acciones delictuosas.

De allí se desprende a los fines de la investigación, que se había resuelto el problema de la imputabilidad en la ebriedad preordenada, pues se llevaba la conducta del sujeto al acto inicial en el cual era perfectamente imputable, es decir que la culpabilidad era dolosa. Cuando la ebriedad era voluntaria y culposa, la imputabilidad no planteaba ninguna incongruencia con el estado de conciencia posterior por cuanto ese estado derivaba de una actitud voluntaria y consciente del sujeto.

En otro orden de ideas, refiere Agudelo (2001, p. 34), El Código Penal venezolano participa parcialmente de la teoría carrariana, referida a la ebriedad preordenada y voluntaria, pues la primera responde a título de dolo agravado y la segunda establece una escala en la penalidad, según la embriaguez, sea culposa, habitual o enteramente casual o excepcional, cuando no concurren las circunstancias de las dos primeras.

Asimismo, refiere Monsalvo (2002, p. 15), elaboraron un principio que se va a denominar las acciones liberae in causa que fue motivo y sigue siendo de grandes controversias; este principio va a tener como soporte primordial para los efectos de la culpabilidad del encausado, la circunstancia que el agente activo del delito se encuentre en la libre y consciente voluntad para el

momento que preordenó el delito y no para la oportunidad en que tuvo lugar el desenvolvimiento causal. Con lo que se llega a la premisa de que no importa si para el momento en que se lleva a efecto la ejecución de delito en sí, el encausado es inimputable. De manera que estas acciones libres en la causa, son aquellas en que el sujeto decide colocarse en inimputabilidad para él realizar el hecho.

De todo esto se desprende para los investigadores, que son conductas libremente queridas por el agente que ingiere alcohol, pero ejecutada inconscientemente o subconscientemente. Originalmente la preordenación culpable del sujeto para preparar su propia inimputabilidad, se tuvo en cuenta sólo para castigar al embriagado. Los prácticos desarrollaron la doctrina de la punibilidad, para quienes ingerían licores a fin de realizar delitos sin inhibiciones de conciencia.

2.4. Doctrina penal venezolana del tratamiento de la embriaguez

Observa Arteaga (1989, citado por Monsalvo, 1997, p. 16), que la jurisprudencia venezolana define a la ebriedad fortuita como aquella que se origina de haber ingerido sustancias alcohólicas ignorando los efectos la bebida, o por haber incurrido en error de cálculo sobre cantidad de la misma, o por la acción de un tercero, que sustituye una sustancia inocua por otra intoxicante.

Por otra parte, define la embriaguez patológica como aquella embriaguez desproporcionada, a causa de la ingestión de una pequeña dosis de alcohol

que produce tal efecto por la particular intolerancia del sujeto a esta sustancia a causa de una determinada enfermedad o por determinados factores circunstanciales, siempre y cuando tal situación sea desconocida por el individuo por no haberse producido con anterioridad.

Se considera que en la legislación venezolana, la embriaguez no es eximente de responsabilidad y se limita a señalar tres tipos de embriaguez a saber:

- a) Voluntaria.
- b) Habitual.
- c) Accidental

Se hace referencia de lo anterior a los fines de la investigación, que los tipos de embriaguez están regulados por el contenido del artículo 64 del Código Penal. De allí la embriaguez es una situación accidental, pasajera, que no elimina la conciencia ni la voluntad, o sea, el dolo impulsivo, y sólo actúa como estimulante. Es decir, que si el ebrio pierde la conciencia y la voluntad no habría *actio liberae in causa*.

Refiere a su vez Arteaga (1991, p. 22), que la embriaguez, cuando es fortuita, se resuelve el problema con el artículo 62 del Código Penal, es decir, como una causal de inimputabilidad que excluye totalmente la responsabilidad penal o como un caso de imputabilidad disminuida, pudiendo también plantearse un supuesto de ausencia de acción.

Igualmente debe resolverse como causa de inimputabilidad el alcoholismo crónico, o sea, cuando el sujeto presenta las manifestaciones psicóticas

graves, pudiendo asumir las formas de delirium tremens, alucinosis alcohólica o de Eclotipia y también la denominada ebriedad patológica o de embriaguez plena.

2.5. El artículo 64 del Código Penal de Venezuela

El Código venezolano, a diferencia de casi todos los demás, contiene unas normas especiales sobre la responsabilidad penal del ebrio, que no de precedentes en la legislación comparada, sino que plantean difíciles problemas de interpretación.

Los casos posibles de inimputabilidad, no están comprendidos en el artículo 64, a saber: embriaguez crónica (estado del alcoholista; alcoholismo) (3), embriaguez aguda patológica (5), embriaguez aguda involuntaria (6) y embriaguez aguda voluntaria accidental (7).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte de Casación y la más reciente doctrina han debido pronunciarse sobre tales situaciones. Sostiene Arteaga (1991, p. 144), la posibilidad de un pronunciamiento de inimputabilidad si es que concurre alguno de los efectos alternativos previstos en el artículo 62.

El caso del alcoholismo crónico, dice, debe resolverse como un caso de inimputabilidad cuando éste presente las manifestaciones psicóticas graves que le son características (delirium tremens, alucinosis, entre otras); asimismo la denominada ebriedad patológica, siempre y cuando tal situación sea desconocida por el individuo por no haberse producido con anterioridad, ya que de no ser así se aplicarían las reglas comunes al artículo 64.

También ha de considerarse inimputable, la ebriedad fortuita, esto es, cuando la perturbación mental ocasionada por la embriaguez no implica la actuación consciente y libre del sujeto, ni en el momento de embriagarse ni en el momento del hecho.

Una interpretación del código vigente con un ajuste más riguroso al principio de la culpabilidad y a las pautas dogmáticas emergentes del artículo 62 deben conducir sin restricciones a la afirmación de la inimputabilidad en todas estas hipótesis.

En definitiva, a los fines de la investigación, el alcoholismo crónico debería considerarse derechamente como un caso de posible inimputabilidad si el alcohólico se encuentra en un estado psicótico de enfermedad mental, a través de alguna de las formas clínicas espectaculares descritas por la psiquiatría; pero fuera de estos casos también debe ser declarado incapaz de culpabilidad a tenor del artículo 62 del código vigente porque la profunda perturbación de la conciencia en que por hipótesis se encuentra en el momento del delito configura en sí misma una especie de embriaguez patológica, en la que para nada interesa la gravitación de su voluntad en el momento de embriagarse.

Tampoco que se deben introducir restricciones en el caso de la genuina ebriedad patológica. A este respecto se había ya pronunciado reiteradamente en idéntico sentido Mendoza (1984, citado por Molsavo, 2002, p. 134). Se considera que sólo existirá inimputabilidad si el episodio de ebriedad aguda patológica no tiene precedente (por eso exige que la

ebriedad patológica sea desconocida por el agente). En caso contrario dice, cae dentro del círculo de lo dispuesto en el artículo 64.

En términos generales los pronunciamientos de la Casación venezolana siguen estas líneas de interpretación, aunque el alto Tribunal durante un largo período había enunciado en forma demasiado absoluta el dogma de que el ebrio que delinque no era nunca irresponsable, colocándose de esta manera dentro de las tendencias rigoristas. Más tarde modificó este criterio apriorístico, sobre todo a partir de un importante fallo dictado el 10 de agosto de 1961.

Pero aún bastante antes de ese fallo, en otro del 14 de agosto de 1953, resolvió que "Los estados mentales producidos por la embriaguez, ya sea de alcohol o de estupefacientes, sólo caen dentro de la previsión del artículo (referente a la inirnpuntabilidad) cuando revisten formas morbosas clínicamente definidas; tesis esta en la cual, correctamente, se diferencian los casos del alcoholismo crónico de los previstos en el ordinal 40 del artículo 64 (referido a la ebriedad habitual) con el cual hubo tendencia a confundirlos.

En otro fallo, del año 1962, se juzgó que el estado de perturbación mental a consecuencia del alcohol que privó al procesado de la conciencia y libertad de sus actos, debía juzgarse como una eximente de responsabilidad si se trataba de una embriaguez patológica.

En tercer lugar, apartándose notoriamente de la opinión de Jiménez de Asúa y De Mendoza. que habían sostenido que la ebriedad "por fuerza mayor" se encontraba legalmente prevista en el ordinal 50 del citado artículo,

tesis que inicialmente también compartió la Corte de Casación, ésta acabó modificando este criterio (en el fallo aludido del 10 de agosto de 1961).

De la revisión jurisprudencial anterior, se desprende a los fines de la presente investigación que la ebriedad fortuita resulta de haber ingerido sustancias alcohólicas ignorando los efectos de la bebida, o por haber incurrido en error de cálculo sobre la cantidad de la misma, o, en fin, por la acción de un tercero que por error o mala fe sustituye una bebida inocua por otra intoxicante, debe ser considerada como una eximente de pena si bien no por gravitación del artículo 62 sino porque en tal caso yace excluida la intencionalidad exigida por el artículo 61 del Código Penal.

Asimismo, no es aplicable el ordinal 5º del artículo 64. dijo la Corte, porque el hecho es cometido aquí “sin dolo ni culpa” (nullum crimen est in casu). Debiendo aplicarse el artículo 63 cuando la ebriedad no es plena.

Lo resuelto por la Corte (contrariamente a la opinión de Asúa y de Mendoza), había distinguido con total claridad y suma elegancia la hipótesis del ordinal 5º del caso de ebriedad fortuita. Incluso en el artículo 39, número 4º, del Proyecto de Código Penal (1978, p. 31), dice redondamente que “si la embriaguez fuere resultado de un caso fortuito o a fuerza mayor, el acusado quedará exento de responsabilidad”.

Desde luego la Corte ha colocado a su respecto algunos certeros e imprescindibles puntos de partida. El primero de ellos texto y de sus ordinales con los artículos sobre inimputabilidad e imputabilidad disminuida (62 y 63). En primer lugar ha dicho el Tribunal, que las hipótesis del artículo

64 suponen la verificación de una embriaguez cualquiera, de una simple excitación provocada por el alcohol, sino de un estado de “profunda perturbación mental” (la terminología es muy acertada) correlativa de la embriaguez plena, total, completa y no semiplena, parcial, incompleta o relativa.

En otros términos: la aplicación del artículo 64 supone en todo caso que el sujeto en el momento del hecho ha de encontrarse en situación equivalente a la inimputabilidad; el trastorno ha de excluir la conciencia o la libertad de sus actos. Es entonces cuando la ebriedad es plena. En segundo lugar, y esto es igualmente importante, la Corte ha considerado que el artículo 64 se encuentra respecto del 62 en relación de regla y excepción (exactamente como se concibieron los textos del Código Penal Tipo).

Por esto se caracteriza esta norma como reglas particulares que crean un régimen específico de punición en cuanto substraen el contenido de las mismas del ámbito de aplicación de las normas generales sobre inimputabilidad. Finalmente en todos los casos que se prevén en el artículo 64 se trata de embriaguez voluntaria.

Admitiendo estas premisas de las que parte la jurisprudencia se plantea de inmediato el problema de si los casos de perturbación alcohólica del artículo 64 han de interpretarse y aplicarse respetando el principio de la responsabilidad por la culpabilidad o conforman, por el contrario, hipótesis de responsabilidad objetiva.

Ya se dijo con anterioridad, y se demostró, que el código venezolano en vigor rige el principio de culpabilidad emergente de una interpretación cuidadosa de lo que dispone el artículo 61 y otras normas allí existentes.

Subsisten sin embargo interpretaciones opuestas como la de Arteaga (1991, p. 34), que parten de la frase “excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión” (que en los códigos italianos se vincula efectivamente con la responsabilidad objetiva admitida en ellos). Pero anteriormente se explicó que la tal frase se refiere más allá del dolo a los casos de culpa y de preterintención y en modo alguno a una responsabilidad objetiva remanente que el código venezolano no acepta.

Incuestionablemente se vincula con esta especie de responsabilidad la tesis de antiguo sostenida por José Rafael Mendoza de que las normas sobre ebriedad del Art. 64. castigan al ebrio no por el delito cometido sino por el hecho de la ebriedad en sí misma (*propter ebrietatem* y no *propter delictum* como se decía en los tiempos medievales).

Según ello, el ebrio homicida no será sancionado *propter homicidium* sino *propter ebrietatem*, de una manera parecida a los que resultaba de los términos literales del párrafo 330 a) del derogado Código Penal alemán (que legislaba sobre el llamado delito de ebriedad) en el cual se castigaba penalmente la ebriedad absoluta cuando en su transcurso se había perpetrado una acción punible la cual ordinariamente se decía que operaba al nodo de una “condición objetiva de punibilidad” (si bien parte de la doctrina exigía por lo menos culpa referida al delito cometido).

Quizá se vinculen asimismo con este peculiar criterio que se dice recibido por el artículo 64, las múltiples y divergentes denominaciones que en Venezuela se han dado especialmente a las formas de ebriedad previstas en los ordinales segundo y tercero; denominaciones por demás arbitradas y contradictorias. El profesor Mendoza por ejemplo, llama ebriedad voluntaria a la ebriedad del numeral segundo. Jiménez de Asúa (1983, citada por Monsalvo, 1997, p. 138), sostuvo en cambio que se trataba de una ebriedad culposa.

Pero esto es sencillamente un despropósito puesto que únicamente puede hablarse de culpabilidad cuando se trata de la comisión de hechos ilícitos o antijurídicos (salvo quizá para los penalistas que pertenecen a ciertos cenáculos académicos para quienes hasta podría hablarse de un “dolo de legítima defensa”).

Pero aunque así no fuera, por esta vía no se puede pretender resolver el problema de la culpabilidad del ebrio porque como decía hace ya muchos años Binding (1964, citado por Agudelo, 2001, p. 45) en Alemania. no es posible confundir con el mal llamado “dolo” de la ebriedad (un “dolo” que ni siquiera es “dolo natural”) el dolo del delito. Cuando se encuentra frente al problema de la culpabilidad penal del ebrio lo único que puede interesar es el dolo del delito cometido (que es el único dolo posible) y no el “dolo” de la ebriedad.

A los fines de la investigación se pronuncian los investigadores decididamente por la tesis de la punición “propter ebrietatem”, fundamentada

extensamente por Arteaga (1991, citado por Monsalvo, 1997), para quien el artículo 64 insta un severo régimen específico por razones de política criminal. Frente a la ingestión de bebidas alcohólicas que juega un papel de primer orden en la comisión de delitos, ceden las consideraciones dogmáticas ante exigencias de política criminal; se sacrifica la coherencia del sistema por necesidades éticas y requerimientos sociales; aunque esto conduzca a la afirmación de una responsabilidad objetiva.

Asimismo, no es la extrema severidad de un sistema irracional de punición el camino más aconsejable para esto último; parece que existe una gran dosis de ingenuidad en la pretensión de suponer que los problemas psicosociales y criminológicos derivados del nexo existente entre criminalidad y alcohol pueden resolverse, por medio de la pena en la cabeza del ebrio.

Las peculiarísimas normas del artículo 64 son susceptibles de muchas y aun opuestas interpretaciones. Dentro de ellas caben cómodamente las soluciones más extremas derivadas de un derecho penal de autor, defensista, peligrosista, entre otros, o de un derecho penal de acto, en el cual la responsabilidad se fundamenta en la culpabilidad.

Esto obedece a que nunca existe una única dirección lineal que vaya de la norma a la solución. Las normas del derecho admiten siempre una pluralidad de posibilidades interpretativas emergentes de los más variados fundamentos, las cuales implican otras tantas opciones diferentes. Por esto es que en la tarea de elaborar el sistema asumen importancia superlativa los

principios básicos y fundamentales que condicionan, como otros tantos presupuestos extralegales y las soluciones concretas.

2.6. La Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

La Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP), publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 30 de septiembre de 1993, N° 4.636 extraordinario, reforma parcialmente la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1984, a fin de adecuar el estamento legal a la dinámica y magnitud actual de la producción, tráfico y consumo de drogas, sustentado toda la concepción de su política criminal en el cambio de la naturaleza jurídico de los delitos de drogas, considerándolos pluriofensivos por los diversos bienes tutelados del Estado que lo vulneran como fenómeno global.

El análisis de las disposiciones legales del instrumento legal mencionado, parte de la premisa de considerar el alcohol como una sustancia análoga a “alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica” (LOSEP, artículo 64), estableciendo una escala en la penalidad según la embriaguez sea culposa (ordinal 2° LOSEP: “Si se probare que el agente ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena”); habitual (ordinal 4° LOSEP: “No es punible el farmacodependiente, cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga efectos de una enfermedad mental que le

haga perder la capacidad de comprender y de querer”), o enteramente casual o excepcional (ordinal 5º LOSEP: “Cuando el estado mental sea tal, que atenúe la responsabilidad sin excluirla totalmente”).

Arteaga (1989, citado por Monsalvo, 1997, p. 18), considera causal de inimputabilidad que excluye total o parcialmente la responsabilidad penal, planteando a su vez un supuesto de ausencia de acción, señalando que el artículo 64 ejusdem, está en completa armonía con dichos conceptos, cuando se produce una de las siguientes circunstancias, bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieran hechos punibles, aplicándose las reglas siguientes:

- Si se probare que el agente ingirió la droga con el fin de facilitar la perpetración del hecho punible o de prepararse una excusa, la pena correspondiente se aumentará de un tercio a la mitad.
- Si se probare que el agente ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.
- Si no fuere probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos reglas anteriores y resultara demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere el artículo 64 ejusdem, se aplicarán sin atenuación las penas correspondientes al hecho punible.

De todo ello se infiere, a los fines de la investigación, que queda extensamente previsto como causa de inimputabilidad, la intoxicación por droga, debido a caso fortuito o fuerza mayor.

En otro orden de ideas, entra en la definición dada a los efectos de la LOSEP, de aquellas sustancias estupefacientes y psicotrópicas, al alcohol, en función de lo dispuesto en el artículo 2, ordinal 2º ejusdem: Aquellas sustancias que “en razón de su consumo pueda producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central... alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo”. Efectos algunos que son producidos por el consumo de alcohol. Sin embargo, éste es de libre expendio.

En función de esta disposición, se menciona el artículo 75 ejusdem, donde se regula el consumo y las medidas de seguridad, quedando sujetos a esta regulación el “consumidor de las sustancias a que se refiere este texto legal” (artículo 75 LOSEP).

Del mismo modo, el artículo 76 ejusdem prevé las siguientes medidas de seguridad: Internamiento, cura o desintoxicación, readaptación social del sujeto consumidor y libertad vigilada o seguimiento.

En ese sentido, define el internamiento (artículo 77 LOSEP), como el hacer residir al fármacodependiente en un establecimiento adecuado para su tratamiento. La cura o desintoxicación como un conjunto de procedimientos terapéuticos dirigidos a la recuperación de la salud física y mental del

farmacodependiente, con o sin internamiento. La readaptación social como la aplicación de medios científicos dirigidos a lograr la capacidad adecuada del consumidor, a los fines de reincorporarlo al medio social para su normal desenvolvimiento en la comunidad, incluye esta medida la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran.

Por último, define la libertad vigilada, en su artículo 79, como la recomendación al consumidor ocasional, a uno o más especialistas para orientar su conducta y prevenir la posible reiteración en el consumo, con un control periódico mediante examen toxicológico, realizado por médicos forenses.

En otro orden de ideas, es necesario señalar el contenido del artículo 110 ejusdem, el cual refiere que la persona que fuere sorprendida en el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley o las adquiriera o posea en dosis no superior a la medida diaria establecida en el artículo 75 para su consumo personal, será depositada en un centro de prevención especial no penitenciario y quedará sometida al procedimiento que se instruirá conforme a lo previsto en el Título VI, Capítulo I de la LOSEP.

De lo anterior se extrae, que la clasificación del alcohol como sustancia estupefaciente o psicotrópica, de acuerdo a los trastornos fisiológicos y neurológicos que produce en el agente, el estamento legal comentado se relaciona íntimamente con el tratamiento al cual queda sujeto el mismo a causa de la costumbre o forma de consumir el alcohol, extrayendo del

instrumento legal las circunstancias que atenúan las penas producto del consumo de tales sustancias.

2.7. Delitos más comunes cometidos bajo influencia alcohólica

Bajo este título se incluyen aquellas faltas, leves o graves, que los autores señalan como más comunes a ser cometidos, bajo la influencia del alcohol, o en estado de embriaguez voluntaria, habitual o accidental.

En ese sentido, Arteaga (1989, citado por Monsalvo, 1997, p. 43), indica que los delitos más comunes cometidos bajo la influencia etílica son las lesiones, la violencia doméstica o contra la mujer, los homicidios de carácter pasional, los diversos tipos de robos y las agresiones de tipo sexual.

Asimismo, Agudelo (2001), refiere que los delitos más comunes son lesiones leves y graves, agresiones sexuales, violencia contra la mujer, robos y delitos contra la moral y las buenas costumbres.

En ese sentido, se definen aquellos delitos más comunes, para cumplir con uno de los objetivos específicos de la presente investigación, siguiendo el orden del Código Penal venezolano vigente.

En primer lugar, el artículo 375, del Título VIII, de los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, en su Capítulo I, de la violación, seducción, prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor, refiere que aquel que haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez

año. Refieren dicho artículo además, varias circunstancias, entre las cuales se señalan:

- No tuviere doce años
- O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.
- O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.
- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Por otra parte, el Título IX, de los delitos contra las personas, Capítulo I, del homicidio, señala en su artículo 407, que aquél que haya intencionalmente dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años.

Asimismo, el artículo 412, indica que tratarse de ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, y en el caso del artículo 407, de ocho a doce años.

De la misma manera, el Capítulo II, de las lesiones personales, refiere en su artículo 415 que el que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la

salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Por otra parte, el Título X, de los delitos contra la propiedad, Capítulo I, del hurto, refiere en su artículo 453, que todo aquel que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de seis meses a tres años.

Asimismo, en el Capítulo II, del robo, de la extorsión y del secuestro, refiere el artículo 457 ejusdem, el que por medio de la violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio de cuatro a ocho años. El artículo 458, indica que tendrá la misma pena cuando el individuo haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la persona presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, o para llevarse el objeto sustraído.

Por último, el Libro Tercero, de las faltas en general, en su Título I, de las faltas contra el orden público, el Capítulo VIII, de la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada, indica el artículo 508, que todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos haya perturbado las reuniones públicas o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con

multa hasta de 25 bolívares, pudiendo ser de 50, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

3. JURISPRUDENCIA

Diversos han sido los fallos que las diferentes Cortes y Tribunales han emitido en relación a casos que incluyen como factor atenuante o agravante, al consumo de alcohol. A continuación se presenta una serie de fallos que permiten establecer la actitud de dichos tribunales en función del problema objeto de estudio.

Un fallo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de fecha 28 de julio de 1994:

Después de haber realizado un minucioso análisis de todas las actas que conforman la presente causa, este Juzgador concluye que efectivamente quedó demostrada plenamente la muerte o fallecimiento de la persona que en vida respondía al nombre de F.A.L.P. Todo acaeció cuando el día 04-11-93, aproximadamente a las 6:45 horas de la tarde, en el Barrio Rafael Linárez, Avenida Principal entre calles 5 y 6 casa s/n, llegó el ciudadano E.L. a su casa, no encontró a su esposa, luego habló con la hermana de su esposa, también llamó a R.G., a quien le dijo que sacara su ropa de la casa, posteriormente le metió candela frente de la casa de su cuñada, F.A.L.P. quien procedió a meterse a su casa a apagar la candela, pero detrás de él se metió E.L. con un cuchillo en la mano, le dio una puñalada, al rato salió E.L. con el cuchillo en la mano ensangrentado, volvió a entrar a la casa y sacó arrastrado el cuerpo de F.A.L.P., lo puso en la acera, lo abrazaba, lloraba, se bañaba con la sangre y gritaba maté a mi compadre, y continuó dándole puñaladas. El extinto fue ultimado por el procesado con un arma blanca (cuchillo) y su muerte se produjo por heridas múltiples en su humanidad. Las declaraciones de las personas que a la postre sirvieron de testigos presenciales: P.A.A., M.C.R., N.C.T., M.J.R. y R.D.J.G.Q., revelan a esta Instancia que efectivamente el ciudadano E.R.L. le produjo las heridas múltiples a la víctima que originaron su trágico deceso. Igual revelación hacen presumir las deposiciones de la ciudadana M.A.A.R. y la de los funcionarios M.G.G. y P.F.C., quienes al llegar al lugar de los hechos encontraron al encartado encima del cuerpo de éste, llorando con el cuchillo en la mano y gritando "maté a mi compadrito". (Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del

Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 28 de julio de 1994)

En este orden de ideas, si se le da todo el valor probatorio a estas probanzas esta sentencia necesariamente debería de ser condenatoria.

Resulta que la sentencia es un proceso lógico humano donde se deben aprehender todos los aspectos que rodean al hecho en sí, para que ese proceso axiológico o valorativo no se distorsione en la realidad.

A criterio del juez que decidió, la conducta desplegada por el procesado de autos, aparece influenciada por un elemento accidental del delito: la embriaguez.

Esta eventualidad coloca frente a un tema poco debatido, en considerar determinada embriaguez como causa de Inimputabilidad, claro está, cuando se observa en el resultado causal del delito la presencia del alcohol.

El Código Penal tipo para Latinoamérica, reguló la forma de tratamiento que le debían dar los diferentes catálogos penales de Latinoamérica a esta circunstancia del alcohol en el desarrollo del crimen, pues consideró que no era imputable aquella persona que por causa de la referida sustancia hubiera perdido en el momento del acto, toda capacidad para comprender la ilicitud del hecho en sí. Y el que hubiere ingerido la misma a sabiendas de su efecto perturbador de la conciencia respondería a título de dolo y culpa, y si lo hacía para procurarse una excusa la pena se le aumentaría.

La perturbación mental que el alcohol produce ha sido debatida en el campo de la culpabilidad y las soluciones van primordialmente en los

Códigos Penales Latinoamericanos, desde la declaración de la inexistencia del delito por falta del elemento culpa hasta considerar la embriaguez como circunstancia aminorativa de la punibilidad cuando de intoxicación accidental se trata o de gravitación de la misma en los casos de las acciones llamadas “*Liberae itt causa*”.

Se debe puntualizar que el tratamiento consagrado en la norma sustantiva penal en relación al punto comentado, es que distingue entre una embriaguez que cuando actúa en el resultado del delito, puede agravar la responsabilidad o atenuarla; esta es la denominada Perturbación Mental, consagrada en la regla del artículo 64 ejusdem, para la cual es necesaria la verificación de una embriaguez plena, total, completa, es decir que el sujeto para el momento del hecho ha de encontrarse casi en una situación de inimputabilidad, la misma debe ser sin precedentes, es decir, ignorada por el sujeto. En el caso de autos se hace referencia a ésta.

El otro tipo de embriaguez, es la Fortuita o Patológica, que a criterio de la Instancia es causal de inimputabilidad y se encaja dentro de la denominación mixta, Médico – Psiquiátrica

En ese sentido, se define la ebriedad fortuita de acuerdo a la jurisprudencia nacional como: Embriaguez a raíz de haber ingerido sustancias alcohólicas ignorando los efectos de la bebida, o por haber incurrido en error de cálculo sobre la cantidad de la misma, o por la acción de un tercero que sustituye una sustancia inocua por otra intoxicante.

Por otra parte, la embriaguez patológica se define como aquella embriaguez desproporcionada, a causa de la ingestión de una pequeña dosis de alcohol, que produce tal efecto por la particular intolerancia del sujeto a esta sustancia a causa de una determinada enfermedad o por determinados factores circunstanciales.

Puntualizando tenemos que Mendoza (1992, citado por Agudelo, 2000, p. 149), observa que la embriaguez patológica que se presenta en los sujetos afectados de inferioridades psíquicas, psicopáticas, epilepsias, histerias, entre otros, o alcoholismo crónico, es causal de inimputabilidad.

Se considera que la Embriaguez Patológica y Fortuita, se resuelven con la regla del Artículo 62 del Código Penal, valga decir, como causa de inimputabilidad; la misma posición adopta Frías (1990, citado por Agudelo, 2000, p. 150).

De lo anterior se infiere que no es imputable aquella persona que por causa de la ingestión del alcohol en forma Fortuita y Patológica, hubiera perdido, en el momento del acto toda capacidad para comprender la ilicitud del mismo o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

De tal suerte que ha quedado evidenciado en el proceso que tuvo lugar en el presente juicio que el ciudadano E.R.L., según el examen médico legal psiquiátrico que le fuera practicado, actuó bajo una perturbación total del juicio, de la conciencia, del autocontrol voluntario y de la libre opción de sus actos, no pudiendo en el instante que ejecutó el hecho en sí, evitar la acción ni prever las consecuencias del mismo; además en ese momento tuvo una

pérdida total de la memoria (amnesia total alcohólica), aunado a que padece de personalidad alterada de tipo inmadurez e inestabilidad con reacciones impulsivo - expresivas, posee baja capacidad intelectual con reducción de la conducta adaptativa.

Estas alteraciones, refiere la sentencia, son consecuencia por un lado de la influencia hereditaria familiar de enfermedad mental de sus ascendientes y por otro lado a factores adquiridos relativos al retardo mental, a la disfunción cerebral por disritmia de probable naturaleza epiléptica; padece igualmente embriaguez alcohólica patológica en correlación causal con estos antecedentes cerebrales;

Se adicionó a esta sentencia la declaración del Experto que practicó el referido examen, quien entre otras cosas a las preguntas, respondió que las razones de apreciación clínica que lo llevaron a concluir que el ciudadano E.R.L. en el momento en que comete el hecho padecía una perturbación total del juicio, la conciencia y el autocontrol voluntario, se basan en lo siguiente: El conocer el antecedente psico-biográfico del mismo, donde existe una influencia hereditaria familiar, un daño cerebral de naturaleza convulsivo - epiléptica en su infancia, posteriormente la existencia de un síndrome postcontusional cerebral y el alcoholismo habitual con reacciones de embriaguez alcohólica patológica.

Indica asimismo, que una persona como ésta que padece esta serie de lesiones o daños tanto a nivel cerebral principalmente, como alteraciones de personalidad de conducta que se ve expuesta ante la ingesta alcohólica a

reaccionar con descontrol total de sus impulsos, a perder totalmente el juicio y no poder medir los riesgos y consecuencias de sus actos; al mismo tiempo de no recordar posteriormente lo sucedido en el momento en que se sucede el hecho señalado y cometido por él.

La forma como se sucede el hecho traduce que este sujeto E.R.L. estaba en ese momento dominado totalmente y perturbado, por una crisis Psicótica aguda, lo cual deducimos porque no hizo distinción alguna entre la amistad o familiaridad que existía con la víctima; no tomó ninguna precaución para ese momento; también por la forma dramática de actuar en ese momento y luego no recordar nada de lo sucedido; a esto se agrega la reacción exagerada desproporcionada, no acorde con el estímulo circunstancial que recibía en ese momento.

A este peritaje psiquiátrico se le da todo el valor probatorio que de él dimana, tratándose de que ha sido efectuado por un especialista en el campo psiquiátrico, altamente capacitado en la referida especialidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal (ley derogada por el Código Orgánico Procesal Penal).

Quedó evidenciado que el procesado es una persona que mentalmente tiene como circunstancias endógenas enfermedad mental, de lo que se evidencia que dicha influencia está presente en su persona; estas circunstancias cuando son influenciadas por causas exógenas, verbigracia, alcohol influyeron sobre la psiquis del procesado, en una forma diferente que puede hacerlo sobre el común de las personas.

En efecto tanto el peritaje que es la prueba científica con las declaraciones de los familiares, revelan el estado mental del procesado debido a sus antecedentes personales y hereditarios, y confirmado el Estado de Privación de la Conciencia o Libertad de sus actos para el momento en que mató a la otra persona, debe concluirse que debe admitirse la tesis de Inimputación por ebriedad patológica configurado en la fórmula mixta de enfermedad mental contenida en el artículo 62 del Código Penal.

En este orden de ideas, dadas las circunstancias que preceden, esta sentencia es absolutoria de los cargos que por la comisión de los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de arma le formulara el ciudadano representante del ministerio público, apartándonos de estos cargos en base a la facultad conferida por el artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Criminal (ley derogada por el Código Orgánico Procesal Penal).

A raíz de esta sentencia absolutoria, dadas las circunstancias en que el justiciable cometió la referida acción criminogénica, surge la disyuntiva, que la sociedad necesita que sea protegida de los individuos respecto de los cuales, por haberse realizado una conducta prevista en la Ley como delito y sin concurrir una causal de justificación, puede decirse, con juicio de probabilidad, pueden volver a dañar.

Por ello es necesario aplicarle al imputado, una medida de seguridad detentiva, pero esta pérdida de la libertad no puede ser por siempre, sino que cuando este ciudadano, según los especialistas, deje de constituir un peligro para sí o para otros, se debe levantar la medida de seguridad, basado en

que la aplicación del Derecho Penal comienza donde hay imputabilidad psicofísica y cesa allí donde el delincuente no ofrece ningún peligro desde el punto de vista social, y por ello desaparece la razón del Derecho Penal mismo.

En consecuencia este ciudadano debe ponerse a la orden del Ministerio de Justicia, para que sea internado en un Centro adecuado y sea tratada la Patología Mental, deterioro neurológico producido por su intoxicación crónica y antecedentes hereditarios.

Por todos los razonamientos de Hecho y de Derecho antes expuestos, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absolvió al procesado, de los cargos que por la comisión de los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de arma le imputara el ciudadano representante del Ministerio Público. Ello de conformidad con lo estatuido en el Primer Aparte del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, se indican a continuación, una serie de fallos contenidos en la jurisprudencia de Casación, que permite establecer un panorama jurisprudencial en torno de la responsabilidad penal del ebrio, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, se refiere que una embriaguez cualquier, o por sí sola, no es suficiente para la aplicación de lo dispuesto en las distintas hipótesis del

artículo 64 del Código Penal, para ello se requiere, indefectiblemente, un probado estado de perturbación mental en el momento del hecho.

Este estado de perturbación mental es referido en las siguientes sentencias: Mayo 5, 1939; marzo 11, 1940; marzo 28, 1941; julio 28, 1941; noviembre 4, 1942; noviembre 20, 1942; julio 20, 1944, entre otros, que reafirman consistentemente que se precisa que se compruebe la perturbación mental que se dice causada por el licor ingerido.

Por otra parte, la aplicación de las hipótesis del artículo 64 del Código Penal, exige que se trate de una profunda perturbación y no de una simple excitación producida por el alcohol, es decir, embriaguez plena o total, completa y no semi plena, parcial, incompleta o relativa.

En sentencia del 5 de mayo de 1939 se establece lo siguiente: "Debiendo interponerse sanamente que el legislador quiso referirse a una embriaguez completa, indubitable, suficiente para embargar la mente del agente, y no a una embriaguez relativa".

Asimismo, que "la embriaguez debe ser en tal grado como para perturbar la mente de éste y colocar, entonces, tal circunstancia dentro de los términos del artículo 64... en caso negativo, para descartarla por completo como circunstancia del delito".

Por otra parte, es estado de perturbación mental provocado por el alcohol (embriaguez), en el momento del delito, no debe enjuiciarse a tenor de lo dispuesto en los artículo 62 y 63, sino conforme a las previsiones del artículo 64 del Código penal.

Reafirma esa posición, sentencia del 5 de mayo de 1939: “La embriaguez completa, indubitable, suficiente para embargar la mente de su paciente, coloca tal circunstancia dentro de los términos del artículo 64”.

En sentencia del 15 de enero de 1941, “este principio (la enfermedad mental suficiente a privar al agente de la conciencia de sus actos, que es eximente de responsabilidad), en relación a la embriaguez productora de obnubilación mental momentánea o accidental, es decir, para el solo momento de la comisión del delito, sufre las excepciones del artículo 64 del Código Penal”.

Por otra parte, se sostiene que por excepción, la embriaguez puede revestir carácter de eximente, vinculando el artículo 64 con el artículo 61 del Código Penal.

En sentencia del 30 de enero de 1944. “Ya esta Corte, en recientes decisiones, tiene establecido que la embriaguez por sí sola no es eximente de responsabilidad penal”.

Este criterio fue modificado, como se demuestra en fallo del 10 de agosto de 1961, donde el formalizante alega que la última de las mencionadas previsiones legales (ordinal 5º del artículo 64 del Código Penal), corresponde al supuesto de que el sujeto haya ingerido una sustancia por ignorar su efecto, o por acción de un tercero, equivalente a la derivada de caso fortuito o de fuerza mayor. Este caso fortuito excluye la intencionalidad de la acción conforme al artículo 61 del Código Penal.

Por último, en sentencia del 28 de mayo de 2001, estableció la vinculación entre el artículo 62 de la Ley Orgánica de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes y el 64 del Código Penal, como causales eximentes de responsabilidad penal.

La relación de la jurisprudencia antes mencionada, establece las condiciones actuales sobre el tratamiento de la embriaguez accidental como eximente de responsabilidad en la comisión de delitos.

4. SISTEMA DE CATEGORÍAS

Las categorías de análisis hacen referencia a la imputabilidad del ebrio en la legislación venezolana. En ese sentido, se define conceptual y operacionalmente la categoría objeto o fenómeno de estudio, es decir, la **responsabilidad penal del ebrio**.

De esta manera, se define la embriaguez, conceptualmente, como “conjunto de alteraciones fisiológicas y psíquicas de un sujeto por la ingesta de sustancias alcohólica, caracterizada por implicar una perturbación más o menos extensa del sistema nervioso superior y por una fugacidad en la alteración del sensorio, que causa un trastorno mental de mayor o menor intensidad, es decir, una supresión o perturbación de la capacidad de comprender y/o determinarse” (Gaviria, 1982, citado por Agudelo, 2001, p. 17).

Asimismo, se define operacionalmente como los estados de supresión de la capacidad de comprender y/o hacer, producto de la intención, habitualidad

o caso fortuito o fuerza mayor que produce tal supresión. Los delitos cometidos en dicho estado están regulados por el artículo 64 del Código Penal, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Asimismo, se controla al sujeto de su consumo a través de los artículos 75, 77, 78 y 110 LOSEP. Por último, se midió la incidencia del estado de embriaguez en las lesiones, violencia sexual, homicidios pasionales, robos y lesiones graves o culposas, a través de los valores absolutos y relativos de este tipo de delitos en relación con el consumo o no de alcohol al cometerlos. Se remite a continuación al cuadro de construcción de las categorías.

Cuadro 1. Operacionalización de la categoría

Objetivo específico	Categoría	Subcategoría	Unidad de análisis	
Identificar la sintomatología del estado de embriaguez en el ser humano	Responsabilidad penal del ebrio	Sintomatología del estado de embriaguez en el ser humano	Alcoholismo fisiológico	
			Alcoholismo patológico	
Analizar los aspectos legales previstos en el Código Penal (artículo 64)		Aspectos legales previstos en el Código Penal	Embriaguez voluntaria (ordinal 1º)	
			Embriaguez habitual (ordinal 3º)	
			Embriaguez accidental (ordinales 2º y 4º)	
Escala de penalidad (Artículo 64)				
Analizar los aspectos legales previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.		Aspectos legales previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.	Medidas de seguridad (Artículo 75)	
			Internamiento en centros de rehabilitación (Artículo 77)	
			Readaptación social (Artículo 78)	
Lesiones leves				
Determinar los delitos más comunes cometidos bajo los efectos de alcohol, según los índices de criminalidad arrojados por los órganos judiciales competentes en los períodos enero – julio 2001 y enero – julio 2002.		Delitos más comunes cometidos bajo los efectos de alcohol	Violencia sexual	
			Homicidios pasionales	
			Robos	
			Lesiones graves culposas	

Fuente: Inciante y Trejo (2002)